

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008—2018-00060-01
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESÚS OSORIO MONTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta de Sentencia No. 154 del 31 de mayo de 2018.
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Cosa juzgada – incremento pensional

APROBADO POR ACTA No. 28
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 222

Hoy, de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, ordenado a favor del demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GERARDO DE JESÚS OSORIO MONTES** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-008-2018-00060-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 221

1) ANTECEDENTES

El señor **GERARDO DE JESUS OSORIO MONTES** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: se declare que al demandante le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconozca y pague un incremento adicional a su pensión del 14 % sobre el salario mínimo legal mensual por su esposa señora OFELIA GIRALDO DE OSORIO. Que se reconozca y pague el retroactivo del incremento pensional del 14% por su esposa desde la fecha a partir de la cual se dio el reconocimiento de la pensión, en adelante y mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación. Que se reconozca y pague el incremento pensional del 14% por su esposa por catorce (14) mensualidades pensionales que recibe al año el demandante,

con sus incrementos anuales correspondientes. Igualmente solicitó la indexación y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-9 demanda, 30-35 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 154 del 31 de mayo de 2018, en la cual decidió: Declarar probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA en relación con las pretensiones de la demanda. Costas a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fijó la suma de \$781.242 a favor de COLPENSIONES E.I.C.E. (Fl. 76)

El juzgado de primera instancia fundamentó la condena en que prospera la excepción de COSA JUZGADA virtud del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali que se tramitó bajo el radicado 76001-31-05-001-2008-00700-00, que culminó con fallo absolutorio, confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali. Posterior al análisis probatorio, se encontró como prueba fehaciente la sentencia No. 120 del 30 de junio del 2010 dentro del proceso laboral de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, dentro de la cual se negó el mismo incremento pensional al demandante aquí peticionado por su cónyuge a cargo la señora OFELIA GIRALDO DE OSORIO; de igual manera, la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre del 2010, proferida por el Tribunal Superior de Cali, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia; así como la constancia de ejecutoria del 8 de febrero del 2011. Ambas providencias se fundamentaron en no haber demostrado por la parte actora la convivencia entre el demandante con su cónyuge como tampoco la dependencia económica de esta respecto al señor GERARDO DE JESUS OSORIO MOTES.

2

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 03 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada alega que no es posible acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales que reclama el demandante, toda vez que los mismos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez. Aunado a ello, resalta que en primera instancia fue probada la excepción de cosa juzgada.

Por su parte, el demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa petendi e (iii) identidad de partes. – art. 303 del C.G.P.

A folios 52-60 aparece sentencia de fecha 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicación 76001.31.05.001.2008.00700.00 de Gerardo de Jesús Osorio Montes contra el Instituto de Seguros Sociales, confirmada por esta misma Corporación mediante providencia de 29 de septiembre de 2010 (fls.61-65), en la que se resolvió absolver al demandado de todas y cada una de pretensiones incoadas en su contra. Se expone en la parte motiva las siguientes pretensiones: «...se declare el reconocimiento y pago del incremento de su pensión de vejez en el 14% sobre el salario mínimo legal mensual por su Cónyuge, pago de respectiva retroactividad, indexación y costas del proceso.» Como fundamentos facticos se exhibe que el demandante se encuentra pensionado por vejez desde el mes de noviembre de 1996, prestación reconocida mediante resolución No. 9079 de 1996; que hace vida conyugal con la señora OFELIA GIRALDO OSORIO, con quien contrajo matrimonio el día 25 de mayo de 1963; que depende económicamente de él debido a no recibir ningún tipo de pensión y vivir bajo el mismo techo.

3

La sentencia en mención se encuentra legalmente ejecutoriada conforme el auto No. 3441 de 17 de mayo de 2011 (fl.70)

Entre el proceso previamente adelantado por el demandante y el aquí ventilado, concurre la identidad de objeto que corresponde a la misma pretensión material que es el incremento pensional del 14% contemplado en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año.

La identidad de causa petendi igualmente concurre, pues al haberse petitionado en el primer proceso el incremento pensional del 14% a favor su cónyuge señora OFELIA GIRALDO DE OSORIO, y desde la misma fecha, es decir desde el otorgamiento de la pensión, corresponde entonces a los mismos fundamentos y hechos de sustento.

Finalmente concurre la identidad de partes, pues tanto en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito de Cali como en este corresponde el mismo demandante y demandado, como quiera que ante la extinción del Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones asumió la administración del Régimen de Prima Media.

Por todo, habrá que confirmarse en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

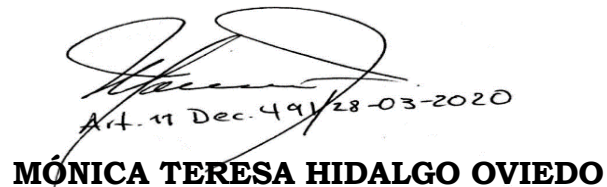
Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO